



Secretaría Juzgado Promiscuo Municipal De Macanal Boyacá

Macanal, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Pase al despacho: en la fecha entra al despacho el presente asunto, informando que se recibió demanda de Sucesión Intestada, para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo según corresponda. A su vez, dando cumplimiento a lo dispuesto en **CIRCULAR PCSJC19-18** de fecha 09 de julio de 2019 emitida por el presidente del **Consejo Superior de la Judicatura**, se procedió a realizar la consulta previa de los antecedentes disciplinarios de la apoderada conforme al poder otorgado, sin que aparezca sanción disciplinaria vigente registrada en contra de la misma (folios 27-28). Igualmente se informa al señor juez que la apoderada no registra correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – URNA. Para que el señor juez provea.


MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE MACANAL BOYACÁ

Macanal, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 03-0028

AUTO INADMITE DEMANDA

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA
Rad No. 154254089001-2020-00030-00
Interesados ANA DELIA ROMERO DE LEGUIZAMÓN C.C. 23.694.069
Causante: JORGE ÁLVARO LEGUIZAMÓN C.C. 3.291.422

La señora **ANA DELIA ROMERO DE LEGUIZAMÓN** mayor de edad y con domicilio en el Municipio de Macanal, actuando a través de apoderado judicial ha presentado demanda de Sucesión Intestada de la causante **JORGE ÁLVARO LEGUIZAMÓN** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número **3.291.422**.

Del estudio del cumplimiento de los requisitos de forma general y especial que debe reunir el libelo introductorio, encuentra el despacho que carece de algunas exigencias formales establecidas en el Código General del Proceso, para que exista demanda en forma, a saber:

1. En el poder especial para un proceso debe estar claramente determinado el asunto.

- Al tenor del Art. 74 del C.G.P. “El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**” (Negrilla por el despacho).
- De igual forma, el artículo 84 ibidem señala:

“Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por intermedio de apoderado. (...)”



- A su vez el **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020** en el inciso segundo del artículo 5. Poderes, prescribe que: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”
- Así las cosas, el poder conferido **resulta insuficiente** toda vez que el mismo carece de claridad respecto al libelo introductorio, el acto de apoderamiento fue concedido para iniciar trámite en proceso de liquidación de sucesión intestada y, sin embargo, en el escrito de la demanda se solicita por la apoderada la liquidación de sociedad conyugal y de la herencia del causante. Situación que no es clara para el despacho pues no concuerda con la situación fáctica reseñada ni con el petitum de la demanda.

Igualmente, en el memorial poder no se indicó expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada conforme lo establece el artículo 5º del decreto 806 de 2020. Deberá allegarse un nuevo acto de apoderamiento con el cumplimiento de este requisito.

Adicionalmente cono se informó por la secretaría del despacho, **la apoderada no registra correo electrónico de notificaciones en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA - URNA¹**, por lo cual deberá realizar la actualización de datos y registrar la misma dirección electrónica desde la cual actúa para presentar la demanda y demás memoriales para el proceso, la cual deberá coincidir para dichas actuaciones.

2. Frente a los hechos de la demanda y el libelo introductorio

- Deberá precisarse si se trata de proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal y de sucesión ilíquida de la causante ya que, como se precisó anteriormente, el poder no concuerda con el escrito de la demanda frente al proceso que se pretende iniciar.
- Precisa la apoderada demandante que presenta demanda de acuerdo al trámite previsto por el Decreto 902 de 1988 modificado por el Decreto 1729 de 1989 y en el acápite de las declaraciones hace alusión al trámite del art. 188 del C.G.P., es decir, la parte demandante no tiene claridad en el trámite que demanda, pues no es el mismo trámite el que autoriza la liquidación de herencias y sociedades conyugales vinculadas a ellas ante notario público y el trámite judicial previsto en la Ley 1564 de 2012 previsto en el art. 487 y s.s.
- Tanto en el poder como en el relato del hecho 4º, se indica como fecha del fallecimiento del causante el **03 de enero de 2003**, no obstante, de la simple lectura del registro civil de defunción del mismo, se tiene que registra como fecha de defunción el **03 de enero de 2008**; situación que deberá ser aclarada o corregida según corresponda, por la apoderada demandante.
- No se hace mención en los hechos de la demanda sobre la fecha de matrimonio de la solicitante y el causante a fin de identificar los bienes propios y los de la sociedad conyugal conforme al registro de los mismos.

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>



3. De lo anexos como requisito de la demanda

- **Conforme al numeral 5° del artículo 489 ibídem, como anexo a la demanda se deberá allegar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan de ellos.** Empero haberse relacionado en el libelo demandatorio como se hizo en el presente caso, deberá allegarse en escrito aparte como anexo a la demanda para dar cumplimiento a la norma citada y anexar, además, los avalúos actualizados conforme al art. 444 del C.G.P. como lo dispone también el numeral 6° del art. 488 ídem.
- **Debe indicarse la dirección electrónica que tengan las partes para que reciban notificaciones personales, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., así como los datos de notificación de los demás llamados a suceder; igualmente deberá registrarse en la demanda, el número telefónico tanto de la apoderada como de su mandante.**
- **Se deberá integrar el escrito de la demanda con la respectiva subsanación en un solo documento demandatorio, a fin de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la Litis.**

Por las anteriores razones y atendiendo lo normado por el artículo 90 numeral 1° y 2° del C.G.P. y el artículo 6 del decreto 806 de 2020, impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados, so pena de rechazo según lo prescrito por el artículo 89 del mismo Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macanal Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, sea subsanada, so pena de rechazo.

Regístrese y publíquese en el Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales en línea Justicia XXI Web – TYBA -. Y en la Página Web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-macanal>

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN CONTRERAS GRANADOS
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE MACANAL
BOYACÁ**

La providencia anterior se notifica por inclusión en el estado No. 21 del 18 de SEPTIEMBRE de 2020, siendo las 8:00 am.

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Secretario